

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

### AUTO SUSTANCIACIÓN LABORAL

17 de mayo de 2022.

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO  
RECURRENTE”*

RAD: 20-011-31-05-001-2019-00218-01 proceso ORDINARIO LABORAL promovido por LUIS ALBERTO SANCHEZ RODRIGUEZ contra JOSUE GARZON PACHECO

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos, se tiene que:

Que, mediante auto del 02 de mayo de 2022, notificado en estado electrónico Nro. 61 de fecha 03 de mayo de 2022, se corrió traslado a la **parte recurrente** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5).

Dentro del término del traslado, fue allegado escrito de alegatos por la parte recurrente conforme a la constancia secretarial del 16 de mayo de 2022.

En razón de lo anterior se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

---

<sup>1</sup>Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE.** Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

**SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

**TERCERO: ADJUNTENSE** los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente.**

**SUSTENTACION ALEGATOS RECURSO DE APELACION RAD. 200113105001201900201801**

Carlos Deuloufeut V <carlos.deulo@hotmail.com>

Lun 09/05/2022 17:34

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

***Buenas tardes***

***Adjunto envié memorial que contiene SUSTENTACION ALEGATOS RECURSO DE APELACION RAD. 200113105001201900201801***

***Cordialmente***

***CARLOS MANUEL DEULOUFFEUT VILLALOBOS  
Apoderado de la parte demandada***



Honorable Magistrado  
**DR. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
Sala de decisión civil, familia y laboral  
[secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar - Cesar  
E.S.D.

**Referencia:**  
Asunto: **SUSTENTACION DE ALEGATOS RECURSO DE APELACION**  
Clase de proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Radicado: **20.011.31.05.001.2019 – 00218.01**  
Demandante: **LUIS ALBERTO SANCHEZ RODRIGUEZ**  
Demandado: **JOSUE GARZON PACHECHO**

**CARLOS MANUEL DEULOUEFEUT VILLALOBOS**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero **1.124.027.744** expedida en el municipio de Maicao – La Guajira, y portador de la tarjeta profesional número **304.832** del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en el municipio de San Alberto – Cesar, con correo electrónico [carlos.deulo@hotmail.com](mailto:carlos.deulo@hotmail.com), actuando en calidad de apoderado especial del señor **JOSUE GARZON PACHECHO**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía numero **5.653.502** expedida en Guadalupe – Santander, por medio del presente escrito me permito presentar los **ALEGATOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACION** interpuesto por el suscrito dentro del proceso de la referencia.

En audiencia celebrada ante el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA – CESAR**, el día 13 de octubre de 2020, se dictó sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia, y en ella se resolvió lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR** que entre el demandante y el demandado existió un contrato de trabajo cuyos extremos temporales fueron desde el 10 de abril de 2010 hasta el 13 de marzo de 2019 (extremos temporales)

**SEGUNDO:** condenar al demandado al pago de auxilio de transporte así:

Año 2016: \$ 932.400,00

Año 2017: 997.560,00

Año 2018: 705.600,00

**TERCERO:** Condenar al demandado al pago de lo siguiente:

Vigencia 2010: valor cesantías: \$ 411.556,00

Vigencia 2011: valor cesantías: \$ 599.200,00

Vigencia 2012: valor cesantías: 634.500,00

Vigencia 2013: valor cesantías: 660.000,00

Vigencia 2014: valor cesantías: 688.000,00 (extremos temporales)

**CUARTO:** Condenar al demandado a la sanción moratoria ante la falta de pago de cesantías que aquí se condenan, a partir del día 14 de marzo de 2019, en cuantía diaria de 27.603,00 y hasta la fecha en que el tota debido por cesantías que aquí se condenan (extremos temporales)

**QUINTO:** Condenar al demandado al pago de la sanción por falta de consignación de las cesantías, consistentes en un día de salario desde el día 15 de febrero de 2011 y hasta la fecha de terminación del vínculo, 13 de marzo de 2019 a razón de \$ 17.166,00 diarios. (demostrar pago de las cesantías)



**SEXTO:** condenar en costas al demandado, con fundamento en lo expuesto.

Honorables Magistrados, con la interposición del recurso de apelación, lógicamente estoy presentando mi inconformismo sobre la decisión de primera instancia proferida por la señora **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA – CESAR**, esto porque a juicio del suscrito en el debate probatorio no se valoraron las pruebas en debida forma, dando como resultado una sentencia totalmente desfavorable a mi representado señor **JOSUE GARZON PACHECO**.

Recordemos entonces que, en las pretensiones de la demanda, la parte demandante solicitaba:

1. Se declarará la existencia de la relación laboral entre las partes desde el **10 de abril de 2010 hasta el 13 de marzo de 2019**.
2. Declarar a la terminación del contrato, la omisión de la consignación de la liquidación de prestaciones sociales
3. Condenar a mi representado por la omisión en el pago del auxilio de transporte
4. Condenar a mi representado por la omisión en el pago de la prima de servicios desde el 04 de septiembre de 2016 hasta el 13 de marzo de 2019
5. Condenar a mi representado por la omisión en el pago de las vacaciones
6. Condenar a mi representado por la omisión en el pago de cesantías desde el 10 de abril de 2010 hasta el 13 de marzo de 2019
7. Condenar a mi representado por la omisión en el pago de los intereses de cesantías desde el 04 de septiembre de 2016 hasta el 13 de marzo de 2019
8. Condenar a mi representado a la indemnización moratoria por falta de pago de salarios y prestaciones sociales
9. Condenar a mi representado a la indemnización moratoria por no pago de cesantías
10. Condenar a mi representado por costas procesales, agencias en derecho
11. Condenar a mi representado por las costas procesales en caso de oposición a la demanda.

El reparo de la decisión de primera instancia, se basa principalmente en los denominados extremos temporales, de los cuales se desprenden las consecuencias jurídicas conocidas en la sentencia de primera instancia, con relación a dichos extremos temporales la parte pasiva ha dicho en la demanda que la relación laboral inicio en el día **10 de abril de 2010 y finalizo el día 13 de abril de 2019**, en el debate probatorio nos dimos cuenta que el demandante LUIS ALBERTO SANCHEZ RODRIGUEZ en el interrogatorio de parte aseguró que la relación laboral inicio en abril de 2010, sin especificar el día exacto, por otra parte el testigo CARLOS MARIO VALDIN GELVEZ aseguró haber visto al demandante laborando para el demandado en el año 2010 en el cargo de ayudante pero así mismo dijo desconocer a mi hoy representado, por último, la parte demandante presentó como prueba documental una certificación laboral fechada 19 de septiembre de 2018 en la que se lee textualmente .... *desempeñando el cargo de conductor en el municipio de San Alberto – Cesar, desde hace 9 años, y actualmente devenga la suma de UN MILLON DE PESOS (1.000.000) m/cte. Mensualmente.....*; por otro lado, el demandante ha sostenido en la contestación de la demanda y en el interrogatorio de parte que la relación laboral inicio en el mes de enero de 2015 coincidiendo que inicialmente el demandado se desempeñó como ayudante y posteriormente como conductor.

Con base en lo anteriormente expuestos la Juez de primera instancia, dicto la sentencia totalmente desfavorable a mi representado y concediendo lo pedido en la demanda; para el



suscrito nace al inconformismo con la sentencia, porque a mi juicio la parte demandante no probó en debida forma los extremos temporales y a pesar de ello fue concedido, recordemos que en la demanda se especifica claramente las fechas de inicio y terminación, mientras que en el interrogatorio de parte al demandante este no fue del todo preciso a la hora de dar una respuesta que respaldara lo dicho en la demanda, no obstante el testigo por ellos presentados ni siquiera conoce a mi representado, aseguró que sabía que la ruta de leche era del demandado porque entre ellos se conocían (conductores y ayudantes) pero que desconocía a mi prohijado, y por otro lado en la *certificación laboral* aportada como prueba documental esta resulta ser aún más confusa porque en esta se dice que la relación laboral está vigente desde hace 9 años, por ello al revisar *certificación laboral* esta fue suscrita el día 19 de septiembre de 2018, es decir que el inicio de la relación laboral se remontaría el año 2009, de lo anterior se debe concluir que la parte demandante, expuso a lo largo del proceso diversas fechas de inicio de la relación laboral, las cuales no coinciden las unas con las otras, siendo totalmente contradictorios, mientras que por el contrario mi representado señor **JOSUE GARZON PACHECO** en la contestación a la demanda a través del suscrito siempre se dijo que la relación laboral inicio en enero de 2015, pero que el demandante fue promovido al cargo de conductor el día 16 de julio de 2015, lo cual fue reiterado en el interrogatorio de parte por él absuelto, aunado en la primera liquidación del prestaciones sociales también aparece el día 16 de julio de 2015 como fecha de inicio de la relación laboral, por ultimo mi representado culminó dando una explicación bastante valida sobre lo contenido en la *certificación laboral* aportada como prueba documental por la parte demandante, y es que mi representado resalto que la *certificación laboral* la había realizado el mismo demandante (lo cual también acepto el actor), sin percatarse la fechas contenidas porque en el momento estaba ocupado, que el destino del documento era servir de respaldo en la realización de un crédito, lo cual resulta ser bastante lógico puesto que es bien sabido por nosotros que los bancos o entidades financieras siempre permitirá acceder a un crédito si se logra demostrar antigüedad y capacidad de pago o ingresos.

Considero que lo expuesto por mi representado y lo aportado en la liquidación de prestaciones sociales del 16 de julio de 2015 al 16 de julio de 2016, perfectamente nos demuestra la verdadera fecha de inicio de la relación laboral, porque su respuesta en el interrogatorio de parte coincide exactamente con la contestación de la demanda y esto encuentra su sustento documental en la liquidación de prestaciones sociales ya mencionada.

Por esta razón a juicio del suscrito, al realizar un análisis bastante juicioso del caso concreto podemos darnos cuenta que la parte demandante no logro determinar la fecha de inicio de la relación laboral, como lo dije anteriormente se expresaron varias fechas que en nada coinciden las unas con las otras, mientras que mi representado confirmó lo dicho en la contestación a la demanda y lo cual se demuestra con lo contenido en la liquidación de prestaciones sociales inicial, es por eso que considero que los extremos temporales tomados por la Juez de primera instancia carecen de fundamento probatorio.

Al concederse los extremos temporales desde el **10 de abril de 2010 hasta el 13 de marzo de 2019**, lógicamente se desprenden una cantidad de consecuencias jurídicas en contra de mi representado, causándole perjuicio y detrimento económico, recordemos que a pesar que mi representado es una persona que manifestó tener un grado de escolaridad bajo, pero a pesar de ello, conoce básicamente los derechos de los trabajadores, es por eso, que durante



la relación laboral siempre propenso pagar las acreencias laborales a que el demandante tiene derecho.

En el numeral segundo de la sentencia mi representado fue condenado en primera instancia al **pago de los auxilios de transporte de los años 2016, 2017 y 2018**, para el suscrito está claro que, si bien la norma establece que esta acreencia deber ser cancelada por el empleador, al trabajador cuando este devenga menos de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, lo cierto es que en el caso concreto a juicio del suscrito se presentan una serie de situaciones que logran exonerar a mi representado de dichos pagos, en primer lugar y más importante no se logró demostrar por parte del demandante la necesidad, es decir, en la demanda no se dijo nada al respecto, mucho menos en el interrogatorio de parte, y no se aportó prueba que fundamentara tal petición, es por eso que considero que esta es una condena de la cual debe absolverse a mi representado, pues era el demandante quien debió probar la necesidad de requerir dicho auxilio para movilizarse hasta su sitio de trabajo, por otro lado recordemos que el cargo desempeñado por el demandante era de CONDUCTOR, es decir que tenía un vehículo a su disposición que podía guardar cerca de su vivienda, es preciso recordar lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia 20232 del 27 de junio de 2003 Magistrado ponente Luis Gonzalo Toro: *"Dado que no está demostrado que el actor hubiera necesitado de este auxilio, en virtud de que tuviera que desplazarse del lugar de su domicilio al de su trabajo, acorde con jurisprudencia de esta Sala, se absolverá de este concepto"*

En el numeral tercero y cuarto mi representado fue condenado en primera instancia, al **pago de las cesantías de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 y a la sanción moratoria por la falta de pago de las cesantías de esos años a partir del 14 de marzo de 2019 hasta que se compruebe el pago**; Honorables Magistrados, como lo mencione anteriormente esta condena se deriva como una consecuencia de declararse como extremos temporales iniciales de la relación laboral a partir del **10 de abril de 2010**, porque además de lo sustentado en regiones anteriores, resulta ser imposible para mi representado aportar como pruebas las liquidaciones de prestaciones sociales y pago de acreencias laborales desde las fechas de condena; recordemos que este recurso e inconformismo sobre la sentencia de primera instancia nace precisamente de tomarse como extremos temporales iniciales de la relación laboral el 10 de abril de 2010, fecha para la cual no existía relación laboral alguna, como quedo sustentado anteriormente y demostrado en el curso del proceso, considero que en este punto es importante señalar que mi representado durante la vigencia de la relación laboral (16 de julio de 2015 al 13 de marzo de 2019) cumplió con su deber legal de cancelar cada una de las acreencias laborales que correspondía en derecho al hoy demandante, es por eso que junto con la contestación a la demanda se pudo aportar todas y cada una de las liquidaciones de prestaciones sociales sobre los periodos que efectivamente duro la relación laboral, ello significa que mi representado en ningún momento se negaba a pagar las acreencias laborales, esto encuentra su sustento en las excepciones propuestas por el suscrito y las cuales denominé **INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS Y COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUESIMIENTO SIN JUSTA CAUSA DEL DEMANDANTE y BUENA FÉ POR PARTE DEL DEMANDADO**, mientras que desde la presentación de la demanda se pudo apreciar la temeridad de la parte demandante, porque sin prueba alguna manifestó estar vinculado con mi representado desde el 10 de abril de 2010, sin lograr durante el curso del proceso y con las pruebas allegadas probar que en esa fecha se había iniciado la relación laboral, pretendiendo hacer incurrir en error al despacho de primera instancia como logro hacerlo, lógicamente al tenerse como fecha de inicio el día 10 de abril de 2010, se derivarian



las consecuencias ya conocidas en la sentencia de primera instancia, tanto era la temeridad de la parte demandante que en las pretensiones de la demanda solicitaba el pago de acreencias laborales que ya se encontraban satisfechas, por otra parte vale la pena manifestar que inclusive en el testimonio de la señora ANYI LORENA GARCIA SIERRA indica que el demandante al término de la relación laboral solo pretendía que le pagaran los salarios mas no las prestaciones sociales, claramente estos actuare nos conllevan a asegurar que el demandante desde el principio siempre ha querido hacer incurrir en faltas a mi representado, porque como es bien sabido por nosotros en caso que mi representado omitiera el pago de alguna acreencia laboral lógicamente se desprenden las llamadas sanciones moratorias, alegando la mala fe. No obstante, a que la relación laboral no se logró probar desde el 10 de abril de 2010, considera el suscrito que la sanción moratoria impuesta a mi representado es totalmente desequilibrada, porque para que esta opere debe demostrarse la mala fé, lo cual nunca fue debidamente probado, considera el suscrito que la parte demandante no pudo probar los extremos temporales alegados en la demanda pero los cuales fueron concedidos, y peor aún se nos impone una sanción solo por el hecho de ser demandados y a según incurrir en una mora en el pago de acreencias laborales sobre las cuales no estábamos obligados a pagar porque en esas fechas no existía relación laboral, es imposible pagar una acreencia bajo estos presupuestos.

Con relación a la condena del numeral quinto de la sentencia de primera instancia, debo insistir que la parte demandada no puede ser condenada al pago de unas sanciones desde el año 2010, porque para ese momento no existía relación laboral con fundamento en las pruebas debidamente practicadas en el presente asunto, por otra parte, si bien mi representado omitió consignar las cesantías al fondo, lo cierto es que mi representado durante el término de la relación laboral actuó de buena fé, siempre procurando efectuar los pago de cada una de las acreencias laborales a que tenía derecho el hoy demandante; según lo manifestado por mi representado, la omisión de consignar las cesantías al fondo se debía principalmente al desconocimiento en la imposición de sanciones, porque una cosa es no pagar la acreencia y otra muy diferente es pagarla de forma equivocada, con esto quiero decir que, de conocer mi representado la consecuencia jurídica que se derivaban de la omisión en la consignación de las cesantías, lógicamente la consignaría al fondo, pues en ningún momento se negó o omitió su pago, por el contrario en cada una de las liquidaciones aportadas en la contestación de la demanda, se aprecia presente esta acreencia, las cuales eran liquidadas, recordemos que durante el testimonio de la señora ANYI LORENA GARCIA SIERRA se aseguró que las liquidaciones eran inclusive realizadas por el mismo demandante, y contenian el concepto de cesantías, a juicio del suscrito considero que ha quedado debidamente probado que mi representado cumplía con el pago de las cesantías bajo los principios de buena fé y debería su honorable despacho absolverlo de esta sanción.

Con respecto a la condena en costas me opongo conforme a lo anteriormente expuesto.

Honorables Magistrados, para concluir me permitiré manifestarles que sin lugar a dudas la parte demandante, hizo incurrir en error a la Juez de primera instancia, esto porque a pesar de exponer extremos temporales en la demanda que no corresponden a la realidad, estos no fueron sustentados en debida forma, derivándose contradicciones entre la demanda, interrogatorio, testimonio y la prueba documental (certificado laboral) de la parte demandante, claramente cuando suceden estas situaciones que son contradictorias no puede el Juez dar por cierto los hechos contenidos en la demanda, más cuando no lograron probar ninguna



CARLOS MANUEL DEULOUEFEUT VILLALOBOS  
**ABOGADO**

relación laboral desde el 2010, recordemos que de existir una relación laboral como se hizo ver en los extremos temporales concedidos debió la parte actora presentar pruebas que fundamentaran estas peticiones (volantes de nómina, testimonios, liquidaciones, llamados de atención, entre otros), por el contrario la parte que represento muy juiciosamente logro probar que la fecha de inicio de las actividades laborales se remontan al 16 de julio de 2015, lo cual coincide con la contestación a la demanda, interrogatorio de parte, y pruebas documentales (tales como liquidación de prestaciones sociales), aunado a la buena fé con que mi representado siempre ha actuado.

Por estas razones solicito muy respetuosamente se **REVOQUE LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA** proferida dentro del proceso de la referencia, por el **JUZGADO LABORAL DE AGUACHICA – CESAR**, y en su lugar se absuelva a mi representado de las condenas impuestas.

Cordialmente

**CARLOS MANUEL DEULOUEFEUT VILLALOBOS**  
C.C. Nro. **1.124.027.744** expedida en Maicao – La Guajira  
T.P Nro. **304.832** del Consejo Superior de la Judicatura  
Correo electrónico [carlos.deulo@hotmail.com](mailto:carlos.deulo@hotmail.com)